Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de Disminución de Alimentos para inadmitir. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Radicación: 760013110010-2020-00201-00

Santiago de Cali, noviembre (30) de dos mil veinte (2020)

Se ha presentado demanda de Disminución de Alimentos formulada mediante apoderado judicial por el señor José Lujan Guzmán Guzmán en contra de sus hijos María Camila Guzmán Tapiero y Johan Esneyder Guzmán Tapiero menor de edad, representado por su progenitora, Carmen Johana Tapiero Ortiz.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1). Debe corregir tanto en el poder como en la demanda frente a quien dirige, por cuanto indica que se dirige en contra de la señora Carmen Johana Tapiero Ortiz en representación de sus dos descendientes y luego señala que su hija María Camila Guzmán Tapiero ya cuenta con la mayoría de edad.

2). Así las cosas, con respecto al menor **JOHAN ESNEYDER GUZMÁN TAPIERO,** representado por su progenitora Carmen Johana Tapiero Ortiz, primeramente, de conformidad con el

numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo actor expresar lo que pretende con precisión y claridad, ya que, si bien en el poder especial otorgado y en el escrito de demanda pretende se disminuya la cuota alimentaria de los jóvenes convocados a este asunto, en otro capítulo indica claramente el señor **JOSÉ LUJÁN GUZMÁN GUZMÁN** que pretende se excluya lo que se traduce en una pretensión de EXONERACIÓN de cuota alimentaria a su descendiente **MARIA CAMILA GUZMAN TAPIERO.**

De ser esa la especifica pretensión tanto poder como demanda deben estar direccionados acorde con lo pretendido.

3) Igualmente pese a que indica que será noticiado el extremo demandado, en la misma dirección de la demanda de alimentos, debe por lo menos indagar en los radicados que contienen ese específico trámite, y plasmar las direcciones de notificación, en virtud a que la labor de búsqueda activa para ubicar a los convocados a todo tipo de procesos judicial, corresponde exclusivamente a las partes.

4) También en el capítulo de pruebas está solicitando **se remita copia digital al correo del abogado de los expedientes de la demanda de alimentos y** medidas cautelares con los radicados 76001311001020160037600 y 76001311001020160042400. Debe anotarse que las pruebas son para valorarse en el proceso respectivo, en este caso el que se ha impetrado, correspondiente al parecer a una disminución de cuota alimentaria. En ese orden debe indicar si se trata o no de una prueba trasladada al caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jesús Javier Rentería Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.936.965 y T.P. No. 318.611 del C. S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

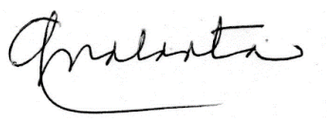

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad
En estado No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali **1 DICIEMBRE DE 2020**
La Secretaria.-
Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua